



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, **07 JUL 2020**

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	ELECTRO RAMOS CREDITOS S.A.S
Demandado	ISAIAS CARMONA FRANCO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2019-00325-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	178 DE 2020.
Interlocutorio	

El establecimiento de comercio denominado ELECTRO RAMOS CREDITOS S.A.S, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor ISAIAS CARMONA FRANCO, para lo cual se libró mandamiento de pago, el 19 de febrero de 2020.

TRAMITE

El día 2 de marzo del corriente año se notificó personalmente, el mandamiento de pago al demandado, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El artículo 468 del CGP, en el numeral tercero establece: *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Ahora, obra en el proceso el pagaré 01 del 24 de mayo del año 2019, a favor ELECTRO RAMOS CREDITOS S.A.S, el cual cumple con todos los requisitos generales y especiales de los artículos 619, 621, 622, 658, 709, 710 y 711 del Código de Comercio. Así que este título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el demandante es el acreedor y el deudor la parte aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor del pagaré que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en el pagaré bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Como la parte demandada no propuso excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, el avalúo y remate del bien, disponiendo la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte vencida.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará al demandado al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor ISAIAS CARMONA FRANCO, a favor de ELECTRO RAMOS CREDITOS S.A.S en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 19 de febrero de 2020.

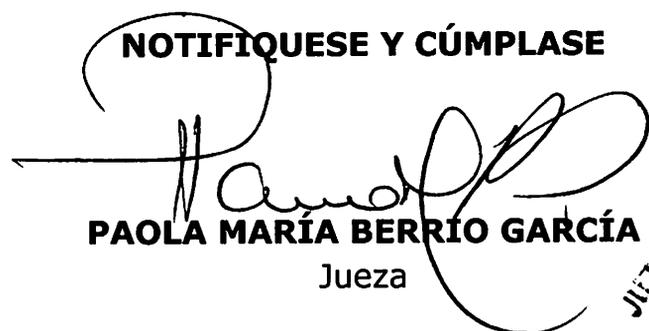
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR al demandado al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

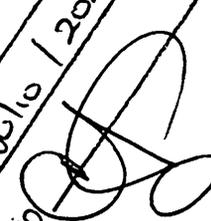
QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

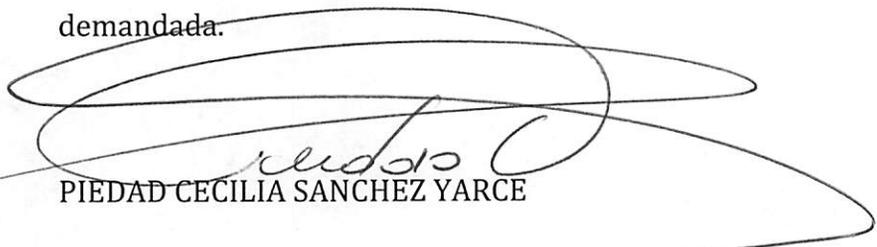


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO DE PRIMERA INSTANCIA
SAN ANTONIO DE TENOQUIA
C. P. 310800
08 de Julio de 2020
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy, 5 de marzo de 2020, paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que en el encabezado del mandamiento de pago proferido en razón del mismo, quedó mal citada la parte demandada.


PIEDAD CECILIA SANCHEZ YARCE

Secretaria



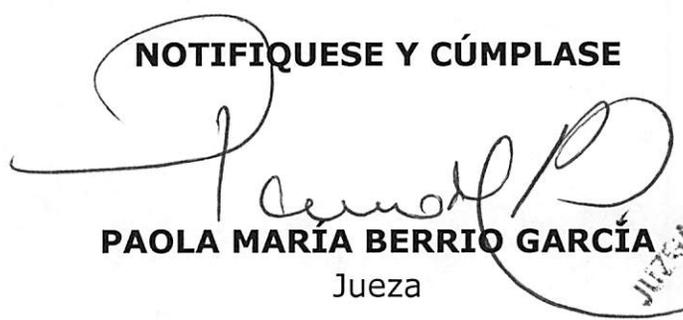
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, 07 JUL 2020

Auto de sus. 381 de 2020. Radicado 2020-00017-00

Constatado lo informado en constancia secretarial que antecede, se corrige el encabezado del mandamiento de pago proferido el cuatro de marzo del corriente año, dentro del expediente radicado 05 670 40 89 001 2020 00017 00, en el sentido de aclarar que el nombre del demandado es EDISON ALONSO MEJIA SUAREZ y no como quedó escrito al comienzo de la citada providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA

Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
El presente se notifica por estado
16
10 - 08 - 2020
secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, siete de julio de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado	JULIAN ANDRES ESCOBAR CHAVERRA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020-00034- 00
Instancia	UNICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Inter.	248 DE 2016

Revisada la presente demanda, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo, las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra del señor JULIAN ANDRES ESCOBAR CHAVERRA, por las siguientes sumas:

1. CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (4.507.940.00), como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **46127**, suscrito el 8 de octubre de 2013, con vencimiento de la obligación el 21 de febrero de 2020.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, por la Superintendencia Financiera, exigibles desde-----, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, con cedula de ciudadanía N° 22.461.911 y tarjeta profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

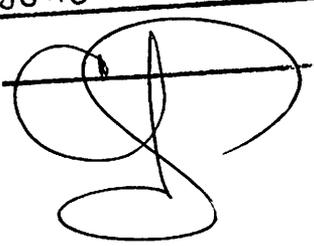
CUARTO: RECONOCER como dependientes judiciales de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, a la abogada MARI ISABEL CASTRILLON FORERO, con c.c. 53.117.677 y tarjeta profesional N° 256.450 y al señor JORGE ELIECER ECHAVARRIA ZAPATA, con c.c. 98.642.617.

QUINTO: AUTORIZAR a los señores YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, con c.c. 1.143.123.659; JAIR ARMANDO GOMEZ GONZALEZ, con c.c. 79.752.094 y MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, con c.c.

1.007.399.613, únicamente para recibir información, por no haber acreditado la calidad de estudiante de derecho. Artículo 27 del Decreto 196 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL DE RIOQUIA
El auto anterior se notifica por este auto
N.º 31
Fecha 08-Julio/2020
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, siete de julio de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
Demandado	YADIR ADRIAN ALVAREZ CARDENAS
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020-00036- 00
Instancia	UNICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Inter.	250 De 2020

Revisada la presente demanda, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, en contra del señor YADIR ADRIAN ALVAREZ CARDENAS, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$7.607.981.00), correspondiente al pagaré 1.038.062.944, respaldado en la obligación N° 037-2018-00204-6.
2. Por los intereses moratorios causados desde el 23 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación y las costas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
3. Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.053.654.00), correspondiente al pagaré 1.038.062.944, respaldado en la obligación 037-2019-00061.
4. Por los intereses moratorios causados desde el 23 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación y las costas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, con c.c. 43.253.663 y tarjeta profesional N° 195.106 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER como dependiente judicial de la abogada ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, al abogado MAURICIO ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO, con c.c. 98.695.659 y tarjeta profesional N° 335.104 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO SUPLENTE DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL
CALLE DE LA TRINIDAD 100, BOGOTÁ
19 de Julio de 2020
El secretario se notifica por este medio




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, 07 JUL 2020

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ALBERTO SANCHEZ OCHOA
Radicado	No.05-670-40-89-001-2020-00037-00
Instancia	UNICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Inter.	243 de 2020

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de CARLOS ALBERTO SANCHEZ OCHOA, por las siguientes sumas:

1. Por capital, la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$20'401.174)**, contenida en el pagaré **014726100007108**.
2. Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2'728.456)**, causados y liquidados hasta el 23 de octubre de 2018, fecha de vencimiento del pagaré.
3. Por los intereses moratorios que se causen a partir del **24 de octubre de 2018**, día siguiente al vencimiento del pagaré, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Por Otros conceptos, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1'321.358)**; contenidos en el pagaré, cuyo cobro se fundamenta de acuerdo a lo indicado en el numeral 1 del HECHO PRIMERO de esta demanda, para dicho concepto.
5. Por capital, la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$8'862.838)**, contenidos en el pagaré **014726100007109**.
6. Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L**

(\$884.731), causados y liquidados hasta el 23 de octubre de 2019, fecha de vencimiento del pagaré.

7. Por los intereses moratorios que se causen a partir del **24 de octubre de 2019**, día siguiente al vencimiento del pagaré, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
8. Por Otros conceptos, la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$179.973)**; contenidos en el pagaré, cuyo cobro se fundamenta de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 del HECHO PRIMERO de esta demanda, para dicho concepto.
9. Por capital, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2'438.885)**, correspondiente al pagaré **4481860003883839**.
10. Por Intereses corrientes o remuneratorios, la suma de **NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS M/L (\$92.123)**, causados y liquidados hasta el 22 de febrero de 2019, fecha de vencimiento del pagaré.
11. Por los intereses moratorios que se causen a partir del **22 de febrero de 2019**, día siguiente al vencimiento del pagaré, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

12. Por Otros conceptos, la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$122.165)**; contenidos en el pagaré, cuyo cobro se fundamenta de acuerdo a lo indicado en el numeral 3 del HECHO PRIMERO de esta demanda, para dicho concepto

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado IVAN DARIO ARIAS ZULETA, con c.c. 3.383.907 y tarjeta profesional N° 198.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

CUARTO: PERMITIR que la señora ESTEFANIA GALEANO LOPEZ, con cedula de ciudadanía N° 1.037.504.174 ejerza las funciones encomendadas por el apoderado de la entidad demandante, salvo la de revisar el expediente, por no haber acreditado la calidad de estudiante de derecho. Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA

Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN ANTONIO DE TIOQUIA
En atención se notifica por este medio
SI
08-Julio-2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, 07 JUL 2020

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	RUBEN ANTONIO VAHOS ARCILA
Radicado	No.05-670-40-89-001-2020-00041-00
Instancia	UNICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Inter.	241 de 2020

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor RUBEN ANTONIO VAHOS ARCILA, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de Capital: **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$7.200.000)**, correspondiente al pagaré N° **014726100006418**.
2. Por intereses Corrientes: **QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L. (\$550.924)**, causados entre el 29 de mayo de 2019, fecha de la última cuota cancelada y el 29 de noviembre de 2019, fecha del vencimiento de pagaré.
3. Por otros conceptos: **UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DIECISEIS PESOS M/L. (\$1.167.016)**, causados entre el 29 de mayo de 2019, fecha de la última cuota cancelada y el 29 de noviembre de 2019, fecha del vencimiento de pagaré.
4. Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del **30 de noviembre de 2019**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
5. Por concepto de Capital: **UN MILLON DE PESOS M/L. (\$1.000.000)**, correspondiente al Pagaré N° **4866470211487012**.
6. Por intereses Corrientes: **CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L. (\$126.750)**,

causados entre el 17 de septiembre de 2018, fecha de pago de la última cuota cancelada y el 21 de enero de 2019, fecha del vencimiento de pagaré.

7. Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del **22 de enero de 2019**, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, con c.c. 32.208.997 y tarjeta profesional N° 200.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

CUARTO: PERMITIR que la señora LEIDY TATIANA ALZATE FRANCO, con c.c. 1.037.499.729, ejerza las funciones encomendadas por la apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 13 N° 10-100
F. a. tr. enter. se notifica por escrito
13
08-20/10/2020
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, siete de julio de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	OLGA LUCIA RODRIGUEZ CASTAÑO
Radicado	05 670 40 89 001 2019 00283 00
Instancia	UNICA
Decisión	Terminación por pago
Auto Inter.	249 de 2020

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante, en el escrito que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 13 de noviembre de 2019 y en consecuencia, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Una vez cumplido lo acá dispuesto procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
07 de Julio de 2020